



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL



SEPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

YO, **Luis Raúl de la Cruz Paulino**, Secretario Interino de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, **CERTIFICO Y DOY FE**: Que en los archivos de esta cámara hay un expediente de reestructuración y liquidación marcado con el número 975-2019-EREE-00001, contiene un auto cuyo texto es el siguiente:

Auto núm. 975-2019-TREE-00001  
NCI.: 975-2019-EREE-00001

Expediente núm. 975-2019-EREE-00001

En la ciudad de Santiago, provincia Santiago, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019); años ciento setenta y cinco (175) de la Independencia y ciento cincuenta y seis (156) de la Restauración.

El Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, localizado en el Palacio de Justicia Lic. Federico C. Álvarez, ubicado en la manzana formada por las avenida Mirador del Yaque (antigua Circunvalación) y 27 de febrero y las calles E. Guerrero y Ramón García, teléfono núm. 809-582-4010, extensión 2410, integrado por Penélope A. Casado Fermín, Jueza, quien dicta esta resolución y en nuestro despacho, asistida por el secretario interino Luis Raúl de la Cruz Paulino.

Con motivo de la instancia recibida en fecha 11/06/2019, suscrita por la Licda. Teófila Felicia Taveras, en la que en síntesis solicita una prórroga al plazo previsto en el artículo 41 de la Ley 141-15, a los fines de que se le otorguen veinticinco (25) días hábiles adicionales, para poder rendir el informe que le fue requerido como verificadora respecto al procedimiento de reestructuración sometido por Arconim Constructora, S.A., en calidad de deudor, del cual se expidió la resolución núm. 975-2019-SREEE-00001 del 27/05/2019, en la que resultó seleccionada la solicitante como verificadora.

Visto: El documento titulado Aceptación de Registro en Choose to Lead America's Regional Conference, y el documento de itinerario de viaje de Copa Airlines con vuelos de ida y vuelta.

#### PONDERACIÓN DE LA SOLICITUD:

1. Hemos sido apoderados de una solicitud realizada por la Licda. Teófila Felicia Taveras, designada mediante la resolución núm. 975-2019-SREEE-00001 del 27/05/2019, en calidad de verificadora, respecto del proceso iniciado a favor de la empresa Arconim Constructora, S.A.
2. El fundamento de la solicitud en el marco de nuestro apoderamiento, se centra en que por la complejidad del objeto social de la compañía envuelta en el proceso, el cual se ejecuta con la intervención de subcontrataciones con terceros, participación de fideicomisos y entidades de intermediación financiera, el levantamiento de los datos requeridos por la ley para presentación del informe del verificador deviene en imposible dentro del plazo establecido, por la concurrencia de la multiplicidad de los factores intervinientes en la conformación del informe.



REPUBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Por lo que esta solicita una prórroga de veinticinco (25) días hábiles para su presentación ante el tribunal. .

3. Con relación al planteamiento, al observar el contenido de los artículos 41 de la Ley 141-15 y 62 de su reglamento de aplicación, los cuales en su conjunto reconocen la facultad que poseen los jueces competentes, en el curso de un procedimiento para otorgar a una prórroga al funcionario designado como verificador para presentar la información requerida en un plazo de no más de diez (10) días hábiles adicionales; se ha podido comprobar que la solicitante desborda en su solicitud el límite de tiempo que la ley contempla para dicha prórroga.

Por lo que el tribunal se ha visto compelido analizar la solicitud desde la perspectiva de los principales constitucionales previstos como garantía del debido proceso.

4. En tal virtud, si bien la ley especializada en la materia prevé las condiciones particulares, plazos y formas en que deben de ejecutarse los procedimientos estatuidos por ella; no menos cierto resulta que en nuestra Constitución, como norma suprema, se aplican de manera transversal los principios que garantizan la efectividad del acceso a la justicia, dentro de los cuales se encuentran los principios de razonabilidad y efectividad.

Estos principios tienen el alcance de permitirle al juzgador, excepcionalmente, ponderar las prescripciones legales y ajustarlas en casos excepcionales a las necesidades íntegras que garantizan el plazo razonable y la efectividad en el mandato ordenado, pues una justicia rápida y célere no es sinónimo de soslayar los trazos que en el tiempo resultan suficientes para que el proceso quede en las condiciones oportunas de recibir un dictamen ajustado a los cánones de justicia que perseguimos como sociedad.

5. La pertinencia de los plazos que intervengan en los procedimientos desarrollados ante el órgano jurisdiccional, en apego a los principios referidos, deben cumplir un mínimo de efectividad en el tiempo establecido para la recolección de las evidencias que necesita el tribunal para reconstruir la verdad procesal de los requerimientos presentados; pues en el caso, por la complejidad de los asuntos que se desenvuelven en torno al desempeño de las empresas y las informaciones requerida por la ley en esta materia a cada uno de los funcionarios que intervienen en el desarrollo del proceso, es necesario que los plazos bajo los cuales estos expertos cumplirán con las obligaciones que reposan a su cargo, deben estar no solamente acorde con la naturaleza del proceso, sino también con el objeto social de esa compañía y de la multiplicidad de factores externos que intervienen en la realización de su actividad comercial, pues esto determinará la idoneidad o no del plazo razonable del que dispondrá el funcionario designado.

Esto así, porque la efectividad y el plazo razonable requieren para su cumplimiento una armonización de la particularidad de las incidencias que se presentan en cada procedimiento y estas a su vez, responden a la realidad que en cada caso sea necesaria para la correcta instrumentación del expediente y legalidad de la recolección de las pruebas; en especial para este tipo de procedimientos en donde cada decisión depende de la rendición de un informe de un experto en la materia, este debe de contar no solo con las condiciones ambientales necesarias,



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.



sino también con el tiempo que le permita la recolección adecuada de las informaciones y su correcto análisis, ya que cierto es que queremos un procedimiento expedito y sumario para esta materia, pero de igual modo, queremos que estos procesos culminen de manera gananciosa para todos, al menos desde el punto de vista del acceso a la justicia y el respeto al debido proceso.

Garantías constitucionales que se encuentran contempladas en el artículo 69 de la Constitución y que aún contrario a la esencia de cada ley particular, el juzgador puede ajustarlo al cumplimiento de la garantías reguladas a la luz de esta normativa para garantizar una real tutela judicial efectiva.

6. En la especie, al tratarse de una empresa con multiplicidad de operaciones comerciales para gestionar sus negocios, ya que inciden en la mayoría de sus operaciones la participación de fideicomisos, intervención de entidades de intermediación financiera y contrataciones con terceros a los fines de llevar a cabo los proyectos de construcción, el plazo de los diez (10) días adicionales, resulta irrisorio para llevar a cabo las investigaciones que le corresponden a la verificadora designada, pues partiendo del contenido mínimo que debe contener su informe, resulta evidente que la recopilación de datos requiere un plazo mayor, puesto que esta no solo debe comprobar las condiciones reales del activo y pasivo de la empresa, en vista de que en igual medida debe recopilar informaciones relativas a los contratos vigentes, subcontrataciones del personal que interviene en la realización del objeto social, revisar los procesos judiciales de los que son parte, los procedimientos extrajudiciales y en fin, un sinnúmero de operaciones que por la brevedad del plazo, son imposibles de determinar de forma efectiva y precisa, conforme a los cánones de un verdadero acceso a la justicia por parte de quien está obligada a rendir el informe.

7. En ese contexto, nadie está obligado a lo imposible y la ley no puede limitar el acceso real y efectivo a la justicia, ajustado a los lineamientos de la razonabilidad no sólo del procedimiento, pues también del plazo que razonablemente se le otorga a una u otra parte al momento de llevar a cabo una operación, en este caso, tan delicada como la de rendir el informe que brindará los datos reales de las circunstancias en la que se encuentra la empresa solicitante. Estos plazos deben ser proporcionales a la magnitud de la gestión que se le atribuye a un funcionario, pues no siempre las empresas están tan organizadas como para determinarse en esa cantidad de tiempo tan limitada todas sus operaciones comerciales.

Máxime cuando se trata de empresas con un objeto social tan complejo como el de esta empresa. Se ha entendido que, en la particularidad de este proceso, el plazo es muy corto comparado con las actividades o mecanismos de recolección de la información exigida por la ley a prestarle al tribunal por parte de la verificadora designada, en tal virtud, en observancia plena del debido proceso, especialmente en cuanto versa sobre el acceso a la justicia, el plazo razonable y el principio de efectividad, procede acoger la solicitud y ordenar la prórroga del plazo, en apego a los preceptos constitucionales y apartándonos del corto plazo establecido en la norma, fijándose la prórroga en quince (15) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo inicial.

8. Al tenor de lo regulado en el artículo 41 de la Ley 141-15, se le advierte a la verificadora, que en caso de no rendir su informe con posterioridad al vencimiento de la prórroga ordenada, será



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

removida sin previa notificación del cargo que le fue designada; sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley ante la ejecución negligente e imprudente de un mandato jurisdiccional.

9. En observancia del contenido del artículo 15, párrafo V y 59 del Reglamento de Aplicación, ordenamos al secretario de este tribunal notificar vía secretaría o mediante correo electrónico el presente auto, notificación al funcionario designado para que tome conocimiento de la prórroga del plazo; así como también a las partes intervinientes hasta esta fase del proceso, es decir, a la sociedad Arconim Constructora, S.A., así como a su presidente, Miguel Ángel Genao Cabrera y su representante legal Alfredo J. Nadal, dando cumplimiento al contenido del artículo 60 del Reglamento núm. 20-17.

Por tales motivos y las normativas precedentemente referida, este Tribunal, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de las leyes referidas

RESUELVE

Primero: Acoge la solicitud de prórroga del plazo para rendir el informe del verificador con relación a la situación financiera real de la empresa Arconim Constructora, S.A., otorgándole un plazo adicional de quince (15) días hábiles con posterioridad al vencimiento del plazo inicial, comenzando a correr a partir del día 25 de junio.

Segundo: Advierte a la verificadora, Teófila Felicia Taveras, que de no rendir su informe al vencimiento del plazo indicado, se procederá con su sustitución inmediata sin previa notificación; esto sin perjuicio de las sanciones legales dispuestas en la ley que rige la materia.

Tercero: Ordena al secretario de este tribunal notificar el auto de que trata a la verificadora, Teófila Taveras, al deudor solicitante, Miguel Ángel Genao y a su representante legal, Alfredo J. Nadal.

Nuestro auto así se pronuncia, ordena, manda, firma y publica.

**Firmados: (Penélope Amparo Casado Fermín., Jueza, Luis Raúl de la Cruz Paulino, Secretario Interino.**

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por la magistrada que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día catorce (14) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019) por ante mí, secretaria que certifica que la presente es copia fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día catore (14) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

Luis Raúl de la Cruz Paulino  
Secretario Interino

